

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario adelantado por Mery Restrepo de Riveros en contra de María Soledad Del Rosario Vargas Guzmán, quien allega solicitud de oficios de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa MBF 797. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.

La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto interlocutorio No. 863

RADICACIÓN: 1992-08245

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado como ha sido el expediente, se observa que el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual se admitió en auto del 25 de febrero de 1992 en contra de las señoras Soledad Vargas Guzmán y Bertha Sarria; así mismo, se embargaron dos vehículos de placas MCD - 624 (de propiedad de Bertha) y MBF-797 (de propiedad de Soledad).

Posteriormente, en auto del 10 de julio de 1992 se aceptó el desistimiento de la demandada Bertha Sarria y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre el vehículo de su propiedad de placa MCD 624, continuando la acción en contra de la demandada Soledad Vargas.

Más adelante se intentó realizar la notificación personal de la demandada, siendo imposible su ubicación, a partir de ese momento no se realizaron más actuaciones, entendiéndose como fecha de la última actuación el día 25 de octubre de 1993; en estas circunstancias no es posible acceder a lo pretendido por cuanto el proceso aún no ha terminado y por lo tanto no le asiste razón a la peticionaria al afirmar que el proceso culminó por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud que hace la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de

que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, se apersona del presente proceso y proceda a cumplir con la carga procesal de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído. (Inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso)

TERCERO: ADVERTIRLE que si vencido dicho término no cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese;

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

EAC 1992-08245

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

**En Estado No 107 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 de julio de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b93b615c9708d45aa341e0196f60703d80c8055f6cc2d076d0c9ff7ffa7b80b

Documento generado en 29/07/2021 09:15:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**